

## RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC24-00000001

### EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el numeral 1 y el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)”;

Que, respecto del plazo de prescripción de la acción de pago indebido y en exceso y su presentación, el artículo 305 del Código Tributario señala: “(...) La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso”;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario indica que los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren discurrendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en el Código Tributario;

Que de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto que no es posible resistir;

Que el 8 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador emitió el Decreto Ejecutivo Nro. 110, mediante el cual declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, abarcando también todos los centros de privación de la libertad;

Que, debido a los graves hechos contra la seguridad pública y de público conocimiento, ocurridos durante el 09 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador emitió el Decreto Ejecutivo Nro. 111 en el cual reconoció la existencia de un conflicto armado, disponiendo medidas adicionales para precautelar y mantener el orden público;

Que los acontecimientos significativos que han tenido lugar en el país en los últimos días, así como las acciones tomadas a través de los respectivos Decretos Ejecutivos para su control y sanción, plantean obstáculos e inconvenientes para el desarrollo regular de las actividades económicas en el país; y, en el ámbito tributario, estas circunstancias pueden representar obstáculos que podrían afectar el cumplimiento habitual de los deberes formales y obligaciones tributarias;

Que la Sentencia de la Corte Constitucional número 2-2021-IA/2023, dictada el 02 de agosto de 2023 dentro del caso 2-2021-IA, con relación a la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas para suspender plazos y términos de procesos administrativos tributarios, en su parte considerativa, menciona:

*“95. Las resoluciones 022, 024, 026, 028, 031, 034, 035 y 038 suspendieron plazos y términos relativos a los procedimientos administrativos que se encontraban en curso ante el SRI. Entre estos procedimientos se pueden mencionar aquellos de prescripción de la acción de cobro, de la caducidad para el ejercicio de la potestad determinadora, así como para atender requerimientos relacionados con sus potestades resolutoria o sancionadora. Así también se puede mencionar la atención de requerimientos de información, de solicitudes de devolución de impuestos administrados por el SRI, atención a reclamos administrativos de actos de determinación de obligaciones tributarias, plantear recursos de revisión ante el propio SRI, entre otros”.*

*“116. A primera vista, la categoría “procesos administrativos tributarios” es genérica y, en ese sentido, comprendería cualquier proceso administrativo tributario que se enmarca en las facultades del SRI, de conformidad con los artículos 13 y 67 del Código Tributario y de las disposiciones comprendidas en el libro segundo del libro del Código *ibídem* [sic], relativas a los procedimientos tributarios. A lo anterior se debe agregar que el Código Tributario prescribe que los plazos o términos obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos.”*

*“120. Al respecto, corresponde señalar que el órgano legislativo ha optado por establecer la posibilidad de suspender plazos y términos frente a sucesos de fuerza mayor o caso fortuito **cuando se impida su despacho**, de conformidad con el artículo innumerado siguiente al artículo 86 del Código Tributario. En atención a ello, se evidencia que no podría*

*interrumpirse de plano las facultades del SRI, particularmente la recaudatoria, considerando que la pandemia no debía impedir la recaudación por sí sola, sobre todo cuando en el marco de esta emergencia los recursos recaudados a través de los tributos administrados por el SRI eran de vital importancia para mantener el normal funcionamiento del Estado. Sin perjuicio de ello, corresponde recordar que el legislador también ha determinado, en la misma norma referida, que “[l]os plazos o términos obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos”.* (énfasis añadido);

Que, a la luz del análisis efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, al tenor del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas se refieren a cuatro situaciones concretas a saber: 1. Para ejercer el derecho de petición con la presentación del correspondiente reclamo. 2. Para suspender los procedimientos administrativos tributarios en curso. 3. Que la suspensión de plazos y términos no significa interrupción civil de la prescripción. 4. Que al no haberse suspendido la facultad recaudadora de la Administración Tributaria los plazos de prescripción de la acción de pago indebido se computarán desde la fecha en que se efectuó el pago;

Que es necesario emitir las disposiciones necesarias para precautelar el bienestar común que permita el debido cumplimiento de los deberes formales tributarios y el interés público que requiere la debida recaudación tributaria;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

## RESUELVE:

**Art. Único.-** En observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa y al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, se suspenden los plazos y términos relativos a todos los procedimientos administrativos tributarios desde el 10 de enero hasta el 12 de enero de 2024, inclusive.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** – No aplicará la suspensión de plazos y términos para la remisión prevista en la disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el suplemento del Registro Oficial 461, de 20 de diciembre de 2023.

**SEGUNDA.** - Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria y será aplicable desde el 10 de enero de 2024.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 10 de enero de 2024.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**